

Carta No. 0484-2022-APMTC/CL

Callao, 18 de agosto de 2022

Señores

SLI ADUANAS S.A.C.

Av. Javier Prado Oeste 757 Int. P.5

(Edif. Skytower Business Center)

Magdalena del Mar. -

Atención:	Luis Enrique Rivera Ramal Representante Legal
Asunto:	Se expide Resolución No. 01
Expediente:	APMTC/CL/0202-2022
Materia:	Reclamo por presunta pérdida de mercadería

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **SLI ADUANAS S.A.C.** ("SLI ADUANAS" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05.07.2022, SLI ADUANAS presentó un reclamo por la presunta pérdida de veintinueve (29) bolsones de Carbonato de Sodio, identificado con BL No. GSSW22SHA2343E, descargado de la nave GINKO ARROW.
- 1.2. Con fecha 25.07.2022, APMTC emitió la Carta No. 0437-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SLI ADUANAS, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a la presunta pérdida de veintinueve (29) bolsones de Carbonato de Sodio identificado con BL No. GSSW22SHA2343E, descargado de la nave GINKO ARROW.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Sobre el argumento de la Reclamante.
- iii) Respecto a las operaciones de embarque de contenedores.

2.1. Base legal aplicable a los casos de reclamos por las pérdidas alegadas por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por las pérdidas alegadas por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro de la cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Respecto a la presunta pérdida de veintinueve (29) bolsones de Carbonato de Sodio.

Al respecto, la Reclamante solo adjuntó medio probatorio la Hoja de Reclamación No. 2066 mediante el cual pretendería imputar la responsabilidad de lo alegado a la Entidad Prestadora.

2.1.1. Respecto a la Hoja de Reclamación No. 0002066.

En relación a la Hoja de Reclamo No. 0002066 como medio probatorio, este documento no constituye medio probatorio fehaciente para acreditar los hechos contenidos en la misma.

Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 28 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 26 manifestando lo siguiente:

"26.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados."

-El subrayado es nuestro-

En este sentido, si bien la hoja de reclamación es un medio para interponer reclamos, el usuario debe probar la existencia del perjuicio causado. Así las cosas, la Hoja de reclamación No 0002066 **NO** constituye un medio probatorio de la ocurrencia del daño, ni mucho menos constituye prueba que demuestre la supuesta responsabilidad por parte de APMTC.

Por tanto, al no haber acreditado su pretensión NO se puede amparar su pretensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil¹, correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo presentado por SLI ADUANAS, por la presunta pérdida de veintinueve (29) bolsones de Carbonato de Sodio.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

¹ "Improbanza de la pretensión

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SLI ADUANAS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0202-2022.**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

APM Terminals Callao S.A.

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."